



Poder Judicial
Honduras

EXP. J.L.C. 016-2018
EXP. C.A.C.004-2018

CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL

FO-12301-16

Tegucigalpa, M.D.C.
30 de septiembre del 2020

Oficio No 115-C.A.C.-2020
SEÑOR (A)
DEL JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SAN PEDRO SULA, CORTES
SU DESPACHO.



Por este medio se **Devuelve** a la Secretaría del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de San Pedro Sula, Cortes, la pieza principal de autos que consta de **tres tomos** TOMO I corre agregado del folio uno (f-01) al folio doscientos (f-200) folios útiles, TOMO II corre agregado del folio doscientos uno (f-201) folios útiles al folio cuatrocientos (f=400)folios útiles, TOMO III corre agregado del folio cuatrocientos uno (f-401) al folio cuatrocientos treinta y nueve (f-439) de la demanda con orden de ingreso No. 0501-2018-00016, promovida por los Señores, **JUAN RODRIGUEZ CONTRERAS, CARMELA RODRIGUEZ CORTEZ, Y OTROS,** contra el Estado de Honduras a través de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION DEPARTAMENTO DE COPAN**, venida en vista del Recurso de Amparo interpuesto por los señores **JUAN RODRIGUEZ CONTRERAS, CARMELA RODRIGUEZ CORTEZ Y OTROS** contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de San Pedro Sula, Cortes, se acompaña la Certificación de la Sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).



Poder Judicial
Honduras

EXP. J.L.C. 016-2018
EXP. C.A.C.004-2018

CORTE DE APPELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL

FO-12301-16

dictada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Constitucional, Y la Certificación de la Sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por este tribunal, Quedando constancia de su devolución bajo el número 153 del libro respectivo.

Atentamente,

ERIKA WALESKA PAGUADA CANALES
SECRETARIA POR LEY

Eva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CORTE DE APPELACIONES

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON

JURISDICCION A NIVEL NACIONAL



CERTIFICACIÓN

LA INFRASCRITA SECRETARIA POR LEY DE LA CORTE DE APPELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON JURISDICCION A NIVEL NACIONAL CERTIFICA LA SENTENCIA

QUE LITERALMENTE DICE: Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de enero del dos mil diecinueve. VISTA:

Para dictar sentencia en el Recurso de Amparo en Consulta Obligatoria interpuesto por los ciudadanos JUAN RODRIGUEZ CONTRERAS, CARMELA RODRIGUEZ CORTEZ, NELSON YOVANY CHACON VILLANUEVA, MARIA ESPERANZA MIRANDA, JOSE ANGEL LOPEZ, FLORESMILA LOPEZ, DENIS EDGARDO DERAS VILLANUEVA, MARIA NORMA PESQUEÑA MONTOYA, JAVIER HUMBERTO MADRID RODRIGUEZ, HECTOR ANTONIO TRIGUEROS, DARWIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, BESY GLADIS GUEVARA, JUAN JOSE RAMIREZ MIRANDA, WALTER OMAR PESQUERA TORRES, ROBERTO VILLANUEVA LOPEZ, EMELDA MIRANDA, JOSE DONALDO RIVERA, FRANCKILM MAQUELVI LOPEZ HERNANDEZ JESUS, EDGARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIS HERNANDEZ GARCIA, ERICK ADONAY GARCIA TRIGUERS, JOSE ANGEL LOPEZ MIRANDA, JOSE MARLON LOPEZ LOPEZ, RUBY MENDEZ CONTRERAS, JUAN TRIGUEROS, MARIA SONIA PEREZ AGUILAR, JOSE EDUARDO PEREZ VILLANUEVA, ANGEL ANTONIO TRIGUEROS, WILFREDO CASTRO, FRANKLIN TRIGUEROS VILLANUEVA, OLVIN ALEXI MIRANDA RODRIGUEZ, KENIA MARITZA PEREZ MIRANDA, FREDY GARCIA, MERLIN ADONAY CASTRO PEREZ,

KEVIN MENDEZ MIRANDA, CRUZ GARCIA, contra La Municipalidad de la Unión del Departamento de Copan, contra un acto administrativo no manifestado por escrito que consiste en el cierre del cementerio historio de la comunidad de Azacualpa, Municipio de la Unión, Departamento de Copan y las Exhumaciones de los restos de los difuntos que en el se encuentran inhumados desde hace mas de 200 años, se decrete como medida cautelar la suspensión de hechos que violentan los derechos a la soberanía comunitaria, a la cultura a la integridad personal, física, psíquica y moral y el derecho a la familia, de los y las habitantes de la comunidad de azacualpa, copan. RECURRENTE: Los ciudadanos JUAN RODRIGUEZ CONTRERAS, CARMELA RODRIGUEZ CORTEZA, NELSON YOVANY CHACON VILLANUEVA, MARIA ESPERANZA MIRANDA, JOSE ANGEL LOPEZ, FLORESMILA LOPEZ, DENIS EDGARDO DERAS VILLANUEVA, MARIA NORMA PESQUEÑA MONTOYA, JAVIER HUMBERTO MADRID RODRIGUEZ, HECTOR ANTONIO TRIGUEROS, DARWIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, BESY GLADIS GUEVARA, JUAN JOSE RAMIREZ MIRANDA, WALTER OMAR PESQUERA TORRES, ROBERTO VILLANUEVA LOPEZ, EMELDA MIRANDA, JOSE DONALDO RIVERA, FRANCKILM MAQUELVI LOPEZ HERNANDEZ JESUS, EDGARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIS HERNANDEZ GARCIA, ERICK ADONAY GARCIA TRIGUERS, JOSE ANGEL LOPEZ MIRANDA, JOSE MARLON LOPEZ LOPEZ, RUBY MENDEZ CONTRERAS, JUAN TRIGUEROS, MARIA SONIA PEREZ AGUILAR, JOSE EDUARDO PEREZ VILLANUEVA, ANGEL ANTONIO TRIGUEROS, WILFREDO CASTRO, FRANKLIN TRIGUEROS VILLANUEVA, OLVIN ALEXI MIRANDA RODRIGUEZ, KENIA MARITZA PEREZ MIRANDA, FREDY GARCIA, MERLIN ADONAY CASTRO PEREZ, KEVIN MENDEZ MIRANDA, CRUZ GARCIA La presente acción ingresó

en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y se registra bajo el No. 0801-004-2018. **ANTECEDENTES**

DE HECHO PRIMERO (1): Que las partes recurrentes comparecieron interponiendo la acción de amparo contra un supuesto acto administrativo no manifestado por escrito que consiste, en el cierre del cementerio historico de la comunidad de azacualpa, Municipio de la Unión, Departamento de Copan y las Exhumaciones de los restos de los difuntos que en el se encuentran inhumados desde hace mas de 200 años, se pide se decrete como medida cautelar la suspensión de hechos que violentan los derechos a la soberanía comunitaria, a la cultura a la integridad personal, física, psíquica y moral y el derecho a la familia, de los y las habitantes de la comunidad de azacualpa, copan; ya que el once (11) de enero del año dos mil quince (2015), la Corporación Municipal de la Unión, Copan convoco a los y las pobladoras de la comunidad de Azacualpa a un cabildo abierto, como lo hemos referido suprema, la asamblea de cabildo tuvo como punto único a tratar la solidarizarán y discusión ante y junto a los vecinos y autoridades presente el tema de cierre técnico definitivo del comentario de azacualpa, luego de escuchar y plantear los pareceres de todo tipo, la comunicada únicamente manifestó no estar de acuerdo y rechazamos el cierre del cementerio, posterior a nuestra decisión soberana manifestada en el cabildo abierto, la sociedad Mercantil Minera de Occidente (MINOSA) continuo desarrollando trabajo a 200 metros del cementerio pretendiendo trabajar en el cerro del campo santo, en el año dos mil dieciséis) (2016)

inicio la practica de exhumaciones de cadáveres cuyos restos descansaban en el cementerio y todos ellos sin que la municipalidad hiciera algo para impedirlo pese a que la mismas municipalidad dio fe y participo de la decisión soberana de nuestra comunidad de no permitir el cierre del cementerio y evitar que los cadáveres de nuestros familiares no fueran exhumados por la empresa, cuando la omisión de la municipalidad en función de garantizar el respeto de nuestra decisión soberana manifestada como se a expresado anteriormente, como consecuencia las exhumaciones practicadas y las cuales se siguen practicando, impliquen un cierre progresivo del cementerio de la comunidad de azacualpa, en ese sentido existe una decisión vinculante, que posee la fuerza legal correspondiente para exigir su cumplimiento, todas las acciones realizada que la contravengan constituye una ilegalidad siendo en este caso de forma específica el cierre de dicho cementerio ya que dicho cierre esta siendo realizado sin que existan argumentos legales y validos y conocidos que las ampare sin que halla sido publicada una resolución por parte de la mencionada alcaldía de dicha municipalidad; es relevante destacar que el cierre de un cementerio que podría darse por diversas razones no incluye el traslado de los restos esqueléticos que en el se encuentran, el arrancamiento de su espacio físico en donde descansan sus restos rompe con la sagrada relación entre este y los seres humanos vivos que, por nuestra tradición y cultura seguimos visitándoles y relacionándonos en esa morada eterna, relación que no puede romperse con los seres humanos



que aun quedamos vivos; ya que dicha situación constituye un perjuicio constitucional, violentado lo establecido en los artículos 2, 172 y 68, 111,172 de la CONSTITUCION DE LA Republica. **SEGUNDO(2)**: El acto contra el cual se viene en consulta Obligatoria lo constituye la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de cortes, en la que: FALLA: PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Amparo interpuesto por los ciudadanos JUAN RODRIGUEZ CONTRERAS, CARMELA RODRIGUEZ CORTEZA, NELSON YOVANY CHACON VILLANUEVA, MARIA ESPERANZA MIRANDA, JOSE ANGEL LOPEZ, FLORESMILA LOPEZ, DENIS EDGARDO DERAS VILLANUEVA, MARIA NORMA PESQUEÑA MONTOYA, JAVIER HUMBERTO MADRID RODRIGUEZ, HECTOR ANTONIO TRIGUERO RODRIGUEZ, DARWIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, BESY GLADIS GUEVARA, JUAN JOSE RAMIREZ MIRANDA, WALTER OMAR PESQUERA TORRES, ROBERTO VILLANUEVA LOPEZ, EMELDA MIRANDA, JOSE DONALDO RIVERA, FRANCKILM MAQUELVI LOPEZ HERNANDEZ JESUS, EDGARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FRANCIS HERNANDEZ GARCIA, ERICK ADONAY GARCIA TRIGUERS, JOSE ANGEL LOPEZ MIRANDA, JOSE MARLON LOPEZ LOPEZ, RUBY MENDEZ CONTRERAS, JUAN TRIGUEROS, MARIA SONIA PEREZ AGUILAR, JOSE EDUARDO PEREZ VILLANUEVA, ANGEL ANTONIO TRIGUEROS, WILFREDO CASTRO, FRANKLIN TRIGUEROS VILLANUEVA, OLVIN ALEXI MIRANDA RODRIGUEZ, KENIA MARITZA PEREZ MIRANDA, FREDY GARCIA, MERLIN ADONAY CASTRO PEREZ, KEVIN MENDEZ MIRANDA, CRUZ GARCIA, contra la Corporación Municipal de la Unión, Departamento de Copan, específicamente contra las Oficinas encargada de la administración y Control

de Cementerios en virtud de lo dispuesto en el articulo 46 numeral 1 y 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

SEGUNDO: REVOCA la medida cautelar decretada y se ORDENA la devolución de los antecedentes a la autoridad recurrida para que esta continúe con el trámite correspondiente legal procedente.**TERCERO (3):** Que formalizado que fuere el presente recurso de amparo, el impetrante pide que este tribunal, se mantenga la medida cautelar decretadas, le otorgue el mismo

por estimar que la autoridad recurrida con la emisión del acto reclamado le violenta sus garantías constitucionales.**CUARTO (4):** Oída que fuera El Señor Fiscal

del Ministerio Público, esta es del criterio que no se otorgue el amparo de mérito, ya que considera que no se le están violando las garantías constitucionales que argumenta el impetrante.**FUNDAMENTOS DE DERECHO QUINTO(5):** La acción de

amparo constituye una Garantía Constitucional extraordinaria que cualquier persona agraviada o en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir el goce y disfrute de los derechos y garantías que establece la Constitución; asimismo de conformidad con el articulo 183 Constitucional en relación con el articulo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser ejercida para que se declare en un caso concreto que una ley, resolución,

acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.**SEXTO (6):**

Que se procedió a realizar previamente el control jurisdiccional, e identificar la competencia y demás



requisitos de admisibilidad que establece el artículo 9, y 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. - Consta de autos el Dictamen que corresponde realizar al Fiscal del Despacho emite opinión fiscal que se declare improcedente el amparo. **SEPTIMO (7):** Se consagra en la Ley Sobre Justicia Constitucional en el artículo 46. 1 y 8 como causa de inadmisibilidad; "cuando se aleguen violaciones de mera legalidad" no se debe otorgar el recurso de amparo ya que las cuestiones que se argumentan son todas de exclusiva legalidad y pueden ser revisadas en las distintas instancias de un procedimiento ordinario planteado ante Juez competente, y "cuando se tuvieran expedidos recursos o acciones legales en la vía contencioso administrativo" y vías correspondientes para que se produzca la tutela judicial efectiva mediante procesos ordinarios donde la parte debe acudir, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan de las relaciones con los actos de carácter particular o general de la Administración Pública, es por tal razón que de acuerdo a la ley sobre Justicia Constitucional se declara inadmisible el Recurso de Amparo por tener expedidos recursos o acciones legales en la vía contencioso administrativo. Ya que la pretensión del Amparo Constitucional opera una vez agotado el medio jurídico que no ha sido satisfecha, de carácter excepcional y extraordinario que tiene por objeto mantener y restituir el goce y disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; siendo que el Juez que conozca el amparo deberá revisar si fue agotada la vía ordinaria o

fueron ejercidos los recursos y de no constar tales circunstancias la consecuencia es la inadmisión de la acción que son causas taxativas. **POR TANTO:** Esta Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción a nivel nacional, en nombre del Estado de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo ponente la Magistrada **IBETH ALBERTINA BENITEZ ERZO** y en aplicación de los artículo 303, 304, 305 de la Constitución de la República, 1, 63, 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 11 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; **FALLA: REFORMAR LA SENTENCIA** en el sentido que este Tribunal solo encuentra como causa de inadmisibilidad la falta de agotamiento prescrita en el artículo 46 numeral 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, por considerar que la fórmula que aplica en dicho sentencia comprende lo establecido en el artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, último párrafo que es el SOBRESEIMIENTO, en lo demás se CONFIRMA. interpuesta por **Los ciudadanos JUAN RODRIGUEZ CONTRERAS, CARMELA RODRIGUEZ CORTEZA, NELSON YOVANY CHACON VILLANUEVA, MARIA ESPERANZA MIRANDA, JOSE ANGEL LOPEZ, FLORESMILA LOPEZ, DENIS EDGARDO DERAS VILLANUEVA, MARIA NORMA PESQUEÑA MONTOYA, JAVIER HUMBERTO MADRID RODRIGUEZ, HECTOR ANTONIO TRIGUEROS, DARWIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, BESY GLADIS GUEVARA, JUAN JOSE RAMIREZ MIRANDA, WALTER OMAR PESQUERA TORRES, ROBERTO VILLANUEVA LOPEZ, EMELDA MIRANDA, JOSE DONALDO RIVERA, FRANCKIN MAQUELVI LOPEZ HERNANDEZ, JESUS EDGARDO RODRIGUEZ**



RODRIGUEZ, FRANCIS HERNANDEZ GARCIA, ERICK ADONAY GARCIA
TRIGUERS, JGOSE ANGEL LOPEZ MIRANDA, JOSE MARLOSN LOPEZ
LOPEZ, RUBY MENDEZ CONTRERAS, JUAN TRIGUEROS, MARIA SONIA
PEREZ AGUILAR, JOSE EDUARDO PEREZ AGUILAR, JOSE EDUARDO PEREZ
VILLANUEVA, ANGEL ANTONIO TRIGUEROS, WILFREDO CASTRO,
FRANKLIN TRIGUEROS VILLANUEVA, OLVIN ALEXI MIRANDA
RODRIGUEZ, KENIA MARITZA PEREZ MIRANDA, FREDY GARCIA, MERLIN
ADONAY CASTRO PEREZ, KEVIN MENDEZ MIRANDA Y CRUZ GARCIA,
contra la Corporación Municipal de la Unión, Departamento de
Copan, específicamente contra las oficinas encargadas de la
administración y Control de Cementerios, en virtud de lo
dispuesto en el artículo 46 numeral 1 y 8, 68, 69 de la Ley
Sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que la Secretaría del
Despacho notifique en legal y debida forma la presente
sentencia, y remita las presentes diligencias en consulta
obligatoria a la Honorable Corte Suprema de Justicia para los
efectos legales correspondientes, tal como lo dispone los
articulo 10 y 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

NOTIFIQUESE. FIRMA Y SELLO CLAUDINA CECILIA CANTARERO
MAGISTRADA PRESIDENTA. FIRMA DAYANI IVETTE BOCANEGRAS PADILLA
MAGISTRADA PROPIETARIA. FIRMA IBETH ALBERTINA BENITEZ ERAZO
MAGISTRADA PROPIETARIA. FIRMA Y SELLO CAROLINA MURRILLO
SECRETARIA.

EXTENDIDA EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO
CENTRAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE (2020).

Erika Waleska Paguada Canales
SECRETARIA POR LEY

CERTIFICACIÓN

**LA INFRASCRITA SECRETARIA POR LEY DE LA CORTE DE
APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON
JURISDICCIÓN A NIVEL NACIONAL CERTIFICA LA SENTENCIA
QUE LITERALMENTE DICE.**

"CERTIFICACIÓN: El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. Visto: En estudio de solicitud de parte, de las diligencias que contienen la sentencia en consulta dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de enero de 2019, que reformó la sentencia de amparo de cuatro de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Cortés, que denegó la garantía de amparo interpuesta por los ciudadanos Juan Rodríguez Contreras, Carmela Rodríguez Cortez, Nelson Yovany Chacón Villanueva, María Esperanza Miranda, José Ángel López, Floresmila López, Denis Edgardo Deras Villanueva, María Norma Pesqueña Montoya, Javier Humberto Madrid Rodríguez, Héctor Antonio Triguero Rodríguez, Darwin Hernández Rodríguez, Besy Gladis Guevara, Juan José Ramírez Miranda, Walter Omar Pesquera Torres, Roberto Villanueva López, Emelda Miranda, José Donaldo Rivera, Franckin Maquelvi López Hernández, Jesús Edgardo Rodríguez, Francis Hernández García, Erick Adonay García Trigueros, José Ángel López Miranda, José Marlon López, Ruby Méndez Contreras, Juan Trigueros María Sonia Pérez Aguilar, José Eduardo Pérez Villanueva, Ángel Antonio Trigueros, Wilfredo Castro Franklin Trigueros Villanueva, Olvin Alexi Miranda Rodríguez, Kenia Maritza Pérez Miranda, Fredy García, Merlin Adonay Castro Pérez, Kevin Méndez Miranda y Cruz García, a favor de sí mismos, contra actuaciones realizadas por la Corporación Municipal de La Unión, departamento de Copán, relacionadas al cierre del cementerio de la Comunidad de Azacualpa, de dicha jurisdicción. Estimando los recurrentes que con el acto reclamado se infringen los



derechos consignados en los artículos 1, 15, 16, 17, 59, 63, 64, 80, 96 y 172 de la Constitución de la República.

Antecedentes 1) Que el 22 de junio de 2018, comparecieron ante el Juzgado de Letras Contencioso Administrativo, los ciudadanos señalados antes, a favor de sí mismos, interponiendo garantía de amparo, contra actuaciones realizadas por la Corporación Municipal de La Unión, departamento de Copán, relacionadas al cierre del cementerio de la Comunidad de Azacualpa, de dicha jurisdicción. 2) Que el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, departamento de Cortés en fecha cuatro de diciembre de 2018 resolvió: 1) denegar el amparo interpuesto por los ciudadanos ya indicados, contra la Corporación Municipal de La Unión, departamento de Copán, específicamente contra las oficinas encargadas de la Administración y Control de Cementerios en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 numerales 1 y 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. 2) revoca la medida cautelar decretada y ordena la devolución de los antecedentes a la Autoridad Recurrida para que ésta continúe con el trámite legal procedente. (Folio núm. 415 al 421 de la pieza del Juzgado). 3) Que conociendo en consulta la Sentencia dictada el cuatro de diciembre de 2018 por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Cortés; la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo emitió su fallo el 17 de enero de 2019, mediante el cual falló: reformar la sentencia en el sentido que este Tribunal encuentra como causa de inadmisibilidad la falta de agotamiento prescrita en el artículo 46 numeral 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, por considerar que la fórmula que aplica en dicha sentencia comprende lo establecido a la inadmisibilidad de la acción, en atención al último párrafo que por el momento procesal es oportuno el sobreseimiento, en lo demás se confirma lo resuelto en la garantía de mérito, contra la Corporación Municipal de La Unión, específicamente contra las oficinas encargadas de la Administración y Control de Cementerios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 1 y 8, 68, 69 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. (Folio núm. 03 al 06 de la pieza de Corte de Apelaciones). 4) Que en fecha uno de

febrero de 2019, compareció ante la Corte de Apelaciones de Contencioso Administrativo con Jurisdicción a Nivel Nacional, el abogado Víctor Antonio Fernández Guzmán, actuando en condición de representantes procesales de los ciudadanos Juan Rodríguez Contreras, Carmela Rodríguez Cortez, Nelson Yovany Chacón Villanueva, María Esperanza Miranda, y otros pobladores de la Comunidad de Azacualpa, municipio de La Unión, Copán, solicitando se elevara para su estudio a petición de parte a la Sala de lo Constitucional, la sentencia de 17 de enero de 2019 dictada en consulta por la citada Corte de Apelaciones. En consecuencia, en fecha seis de febrero de ese año la Corte de Apelaciones ordenó la remisión de las diligencias a esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (Folios núm. 11 al 13 de la pieza de la corte de Apelaciones).

5) Que el ocho de febrero de 2019, este alto Tribunal recibió para su consulta, a petición de parte el expediente que contiene la garantía de Amparo de mérito, en estricto cumplimiento al artículo 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Fundamentos Jurídicos Considerando (1): Que conforme manda la Constitución de la República la garantía de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y libertades que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. Asimismo, la Ley Sobre Justicia Constitucional manda que las sentencias de amparo dictadas por las Cortes de Apelaciones en cualquiera de los supuestos del artículo 68, vengan en estudio ante la Sala de lo Constitucional. Considerando (2): Que la sentencia que se conoce en estudio es la dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual reformó la sentencia de fecha cuatro de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Cortés, que denegó el amparo interpuesto. Señala el Tribunal de alzada en su fallo, la improcedencia de la denegatoria del

amparo interpuesto, en tanto al detectarse una causal de inadmisibilidad de la garantía, la ley manda a sobreseer las diligencias, es decir que estando de acuerdo con el fondo de la resolución, la alzada revocó la denegatoria del amparo y procedió a sobreseer el mismo. Considerando (3): Que, venida a la Sala de lo Constitucional en consulta, la sentencia en cuestión, se debe mencionar que el recurrente, expone como hechos concretos que motivan la garantía de amparo, los siguientes: 1) El 11 de enero de 2015, la Corporación Municipal del Municipio de La Unión, Copán, convocó a los y las pobladoras de la comunidad de Azacualpa a un cabildo abierto, donde como punto único a tratar hablaron de la socialización y discusión ante y junto a los vecinos y autoridades presente el cierre técnico definitivo del cementerio de Azacualpa. En dicho cabildo, luego de escuchar y plantear los pareceres de todo tipo, la comunidad, unásimemente manifestó no estar de acuerdo y rechazaron el cierre del Cementerio. Posterior a la decisión soberana manifestada en el cabildo abierto, la empresa Minerales de Occidente S.A. de C.V. (MINOSA) continuó desarrollando trabajos a 200 metros el cementerio pretendiendo trabajar en el cerro del campo santo, de manera directa. 2) En el año 2016, inició la práctica de exhumaciones de cadáveres cuyos restos descansaban en el Cementerio, todo ello, sin que la Municipalidad lo impidiera, pese a que la misma Municipalidad dio fe y participó de la decisión soberana de la comunidad de no permitir el cierre del cementerio, y evitar que los cadáveres de los familiares de la comunidad no fueran exhumados por la empresa. La omisión por parte de la municipalidad en función de garantizar el respeto de la decisión soberana manifestada en el cabildo ha traído como consecuencia que las exhumaciones practicadas y las cuales pretende seguir realizando la empresa MINOSA, implican un cierre progresivo del cementerio comunal de Azacualpa. En ese sentido, en tanto existe una decisión vinculante, que posee la fuerza legal correspondiente para exigir su cumplimiento, todas las acciones realizadas que la contravengan constituyen una ilegalidad, siendo en este caso de forma específica, el cierre del cementerio y las exhumaciones de cadáveres por



parte de la empresa MINOSA, las cuales, como hemos referido supra, son consecuencias de las omisiones de la municipalidad. Considerando (4): Que, también dice la sentencia venida a la Sala de lo Constitucional en estudio, los siguientes: 3) El cierre y las exhumaciones están siendo realizadas de hecho por parte de la empresa MINOSA, sin que exista argumento legal válido y conocido que las ampare y sin que haya sido publicada una resolución por parte de la Corporación Municipal de La Unión, Copán a través de la cual las comunidades del término municipal, al menos, se den por enteradas de dicha decisión y puedan ejercer su derecho en contra de la misma. 4) Es relevante destacar que el cierre de un cementerio, que podría darse por razones diversas, no incluye ni debería incluir jamás el traslado de los restos esqueléticos que en él se encuentran. La exhumación de los difuntos, el arrancamiento de su espacio físico donde descansan sus restos, rompe con la relación entre éste y los seres humanos vivos que, por nuestra tradición y cultura, seguimos visitándole y relacionándonos en esa morada. Ese refugio de los difuntos, espacio de esa relación con los seres humanos que aún quedamos con vida no puede romperse. Sino para proteger un derecho o interés superior y nunca serán superiores a esta relación humana sustancial los intereses de una sociedad mercantil cuyo propósito esencialmente es la acumulación de riqueza material. Mucho menos será justificable si de por medio está la omisión, de los funcionarios de gobierno encargados de respetar y garantizar los derechos de la persona humana, por encima de cualquiera otro. Considerando (5): Que señala el recurrente que la infracción de los preceptos constitucionales invocados se ha producido, cuando se ha vulnerado: el derecho a la soberanía comunitaria y la libre determinación de los pueblos, este se encuentra regulado en los artículos 2 y 5 de la Constitución de la República, en el primero se prescribe que La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación. Potestad que se define en el ámbito de la soberanía comunitaria se realiza de la voluntad soberana de las comunidades manifestadas a través de la asamblea en cabildo abierto, figura jurídica consignada en el artículo 33-B, de la Ley de

Municipalidades y definida en el artículo 19 de su reglamento el cual define a este espacio como un instrumento de comunicación directa necesario para una eficaz administración que responda a los anhelos de la población y sea expresión permanente de la voluntad popular. Como expresión permanente de la voluntad popular el cabildo abierto comunitario tiene un carácter vinculante para las autoridades municipales, quienes además de recibir un mandato directo del pueblo en quien reside la soberanía que les da origen a dicha autoridad, éstos tienen la obligación ineludible de dar cumplimiento y hacer que se respete el mandato popular dictado por la población.

Considerando (6): Que en el caso de la Municipalidad de La Unión, dicen los recurrentes que existe una omisión directa que ha permitido que el mandato dictado por el pueblo de Azacualpa en el cabildo abierto no se cumple y, por lo tanto, ha dejado de garantizar el derecho a la soberanía de la comunidad, dichos hechos son reiterados y públicos por lo que la intervención de la autoridad recurrida debió ser oficiosa para garantizar el respeto al derecho de soberanía comunitaria, entendiendo que este comprende no solo la emisión de la voluntad soberana de los ciudadanos sino también el respeto y cumplimiento del mandato emanada de ésta. Dicho derecho está íntimamente vinculado con el derecho convencional de libre determinación de los pueblos prescrito en el artículo 1, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) el cual establece que: los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Y prescribe en el numeral 3 del mismo artículo que Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, pronto verán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. El derecho a la libre determinación implica, por una parte, que todos los pueblos, es decir, sin excepción alguna, tienen derecho a determinarse libremente, y en un segundo lugar, que este derecho sirve de medio para establecer la condición



política de los integrantes de cualquier pueblo y proveer su desarrollo económico, social y cultural; por lo que para lograr la efectividad del mismo resulta esencial el uso de diversos mecanismos de democracia participativa. Considerando (7): Que en el caso que nos ocupa, el mecanismo de participación ciudadana utilizado para el ejercicio del derecho a la libre determinación y la soberanía Comunitaria fue una cabildo abierto municipal en la que los habitantes de la comunidad de Azacualpa decidieron no cerrar el cementerio comunitario, procurando con esta decisión el mantenimiento de su memoria histórica, colectiva y la preservación cultural de su territorio, no obstante, dicen los recurrentes que la Municipalidad de La Unión, Copán no ha adoptado medidas para hacer respetar la decisión soberana de esta comunidad. En ese sentido, el derecho a la libre determinación y a la soberanía comunitaria no solo comprende que los pueblos decidan y manifiesten soberanamente su voluntad, sino que en el fondo, si la autoridad, en este caso municipal, no adopta las acciones necesarias encaminadas a darle plena efectividad a la decisión emanada del ejercicio de estos derechos, se entiende que se está limitando estos derechos por la omisión de la autoridad encargada de hacer que se respete la voluntad del pueblo consultado. En el presente caso dicen los amparistas, el cementerio ha sido cerrado, de hecho, por un tercero como lo es la empresa Minerales de Occidente S.A. de C.V. bajo la actitud permisiva de la Municipalidad de La Unión, Copán, instancia que según el artículo 13, numeral 6 de la Ley de Municipalidades le corresponde la administración de cementerios, asimismo, ésta según el artículo 152-B, numeral 2 de la misma ley debe proporcionar a los habitantes de su término territorial el servicio permanente de cementerios públicos, por lo que en el marco de sus atribuciones y para garantizar la plena efectividad del derecho a libre determinación y soberanía comunitaria la Municipalidad de La Unión debió intervenir oportunamente para mantener abierto y en funcionamiento el cementerio de la comunidad de Azacualpa, lastimosamente hasta el momento, el cementerio permanece cerrado, y en dicho predio la empresa MINOSA ejecuta actividades de exhumación, violentando la decisión comunitaria

de no cerrar el cementerio que constituye en sí misma la parte más importante del ejercicio del derecho a la libre determinación y de soberanía comunitaria. Considerando (8): Que en cuanto a lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha realizado una amplia interpretación del derecho de libre determinación considerando que este reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos,¹ asimismo, el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo e inalienable de todos los pueblos. También el Comité de Derechos Humanos estableció respecto a las obligaciones de los Estados respecto al derecho de libre determinación que: El párrafo 3 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reviste, a juicio de ese Comité, especial importancia por cuanto impone obligaciones concretas a los Estados Partes, no sólo en relación con sus propios pueblos sino con todos los pueblos que no han podido ejercer su derecho a la libre determinación o se han visto derivados de la posibilidad de ejercer tal derecho, por ello se desprende que todos los Estados Partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre Determinación.² Considerando (9): Que manifiesta el petente que, según la interpretación del Comité de Derechos Humanos, el Estado de Honduras en el marco del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del artículo 1 del PIDCP, a través de la Municipalidad de la Unión, Copán debió adoptar medidas positivas para facilitar el "ejercicio" y "respeto" del derecho del pueblo de Azacualpa a la libre determinación, aunque la municipalidad facilitó el ejercicio de este derecho mediante la asamblea de cabildo abierto realizado el 11 de enero de 2015, no obstante, no adoptó medidas positivas para que la voluntad derivada del ejercicio de este Derecho se respetara. En perspectiva de la identidad indígena Maya Chortí de los habitantes de Azacualpa, también es aplicable el

¹ Observación General N° 12 del Comité de Derechos Humanos "Derecho a la libre autodeterminación (artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)" HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) (13 de marzo de 1984).

² Idem.



artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el cual reafirma que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. En ese mismo orden, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), expresa: artículo 7: 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Y el artículo 17.3 del mismo Convenio 169 de la OIT reafirma que: deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse La propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos; por su parte el artículo 18 del mismo Convenio, reafirma la contundencia al establecer que: La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajena a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones. Considerando (10): Que siguen diciendo los recurrentes que desde cualquier perspectiva es innegable la obligación municipal de facilitar y respetar el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pobladores de Azacualpa, mismo que ha obviado y que, con el cierre de hecho del cementerio ha contravenido la voluntad soberana de esta comunidad, por lo tanto, es necesaria la restitución de este derecho a través de la adopción de medidas por parte de la municipalidad orientadas a tutelar la voluntad popular manifestada a través del ejercicio del derecho a la libre determinación y la soberanía comunitaria. Un elemento que se

configura como agravante de la responsabilidad que tiene la municipalidad de La Unión, y que maximiza la violación de los derechos de los representados, se determina por el hecho que luego de la decisión en asamblea de cabildo abierto, nunca más fueron convocados para discutir o para notificar del cambio de esa decisión. Tampoco fue publicado o puesto en conocimiento, por cualquier medio, incluyendo la Gaceta Municipal, una resolución o decisión distinta a la que se tomó colectivamente como comunidad. Exponen en la garantía interpuesta lo fundamental también de resaltar que la Municipalidad de La Unión, no solo no realizó comportamientos positivos orientados a respetar y garantizar la decisión soberana de no cerrar el cementerio y evitar las exhumaciones, el actual alcalde y regidores más bien se han convertido en promotores e instigadores en contra de quienes defienden la libre y soberana determinación de respetar al sagrado campo santo comunitario, extremo que se acredita con el propio informe remitido por el alcalde municipal al Juzgado que conoció el amparo y con los demás documentos que adjunto en esa comparecencia; dicho extremo configura un elemento esencial para que el amparo sea declarado con lugar por la judicatura y de esta manera se tutelen efectivamente los derechos violados y amenazados de ser quebrantados. Considerando (11): Que como motivo de tutela en justicia constitucional manifiestan la violación del Derecho a la Cultura establecido en el artículo 172 de la Constitución, que ciñe sobre la riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la nación; siendo deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción, quedando bajo la protección del Estado los sitios de belleza cultural, monumentos y zonas reservadas. La referida norma constitucional prevé los alcances del derecho a la cultura, definiendo que son parte del patrimonio cultural las riquezas históricas, en ese sentido, el cierre progresivo del cementerio de Azacualpa ha venido a vulnerar el derecho a la cultura de todos los habitantes de esa comunidad, en vista que representa una parte importante e indivisible de la historia cultural de esos pueblos de arraigado origen Maya Chortí. Sigue señalando el recurrente que, asimismo,



convencionalmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece en artículo 15, numeral 1, inciso a, el derecho a la cultura al indicar que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Para dilucidar cualquier duda respecto al derecho a la cultura y los aspectos que abarca, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) definió cultura como un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana, "vida cultural" hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro.³ Considerando (12): Que ha establecido el Comité DESC el derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural tiene, entre otros, tres componentes principales relacionados entre sí: a) la participación en la vida cultural; b) el acceso a la vida cultural; y, c) la contribución a la vida cultural.⁴ Para la presente acción nos interesa el inciso b), referente al acceso a la vida cultural mismo que comprende, en particular, el derecho de toda persona (individual o colectivo) a conocer y comprender su propia cultura, a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades. Sigue exponiendo el recurrente que para la plena efectividad del derecho a participar en la vida cultural requiere la existencia del elemento de aceptabilidad el cual según el Comité DESC implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. El Comité DESC establece que el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, al igual que los otros derechos consagrados en el PIDESC, impone a los Estados partes tres tipos o niveles de obligaciones: a) la obligación de respetar; b) la obligación

³ Observación General N° 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas" E/C.12/GC/21/Rev.1 (17 de mayo de 2010), párr. 9 y 10.

⁴ Idem, párr. 15.

de proteger y c) la obligación de cumplir.⁵ La obligación de proteger exige que los Estados partes adopten medidas para impedir que otros actores interfieran con el derecho a participar en la vida cultural. En el caso de la comunidad de Azacualpa, la Asamblea de Cabildo Abierto resultó en lo dicho en el escrito de la garantía, el espacio de consulta y decisión comunitaria idóneo para manifestar que el no cierre del cementerio comunal era una medida aceptable para garantizar su derecho a la participación cultural, entendiendo que el cementerio es un espacio abierto compartido y esencial para la interacción cultural de la comunidad. Considerando (13): Que los actores consideran que en el cumplimiento del artículo 172 constitucional, que plantea que los hondureños y hondureñas tenemos la obligación de velar por la conservación del patrimonio cultural de la nación adoptaron la decisión de no cerrar el Cementerio. Sin embargo, la Municipalidad de La Unión ha permitido que dicho patrimonio histórico cultural sea afectado por parte de la empresa MINOSA que con las exhumaciones de cadáveres está provocando el cierre progresivo del cementerio comunal sin que la Municipalidad haya adoptado medidas para evitarlo, aun cuando resulta una atribución municipal la administración de los cementerios, pero sobre todo, una obligación constitucional la protección por parte del Estado de los sitios de belleza cultural y patrimonio histórico como en este caso constituye el cementerio de Azacualpa. Respecto al valor histórico cultural de los cementerios se reconoce que los sitios, monumentos, conjuntos y elementos funerarios constituyen un caso particular, poco valorado y menos atendido, del patrimonio cultural material, acompañado a su vez por usos, costumbres, ritos, conductas y manifestaciones de cada cultura en torno a la inevitabilidad de la muerte y la disposición de los restos humanos, lo que conforma un patrimonio cultural inmaterial, de igual importancia y una de las manifestaciones de la diversidad cultural que han acompañado al género humano. Dichos patrimonios culturales tienen sus tipos y manifestaciones materiales e inmateriales en los sitios porque forman paisajes y equipamientos urbanos donde la arquitectura y el arte

⁵ Idem, párr. 48.



funerario constituyen conjuntos, cementerios y otras manifestaciones similares, en ubicaciones con mayor o menor significado y valor urbanístico respecto a donde se encuentran.⁶ Considerando (14): Que en el caso denunciado del cementerio de la comunidad de Azacualpa que se reivindica como territorio Maya Chortí, la ubicación de este resulta de valor histórico y cultural, ahora es susceptible de ser afectado por el cierre progresivo a consecuencia de las exhumaciones de cadáveres y las inminentes labores de explotación minera sobre el territorio de este patrimonio cultural. Además, los cementerios antropológicamente se consideran como una institución dinámica, simbólica y en permanente resignificación que representa el sistema de pensamiento, creencias y estructura de la sociedad. El patrimonio cultural que está formado por restos materiales del pasado y por costumbres, conocimientos, sistemas de Significados, habilidades y formas de expresión simbólica, es que el Cementerio representa los valores tangibles (bienes muebles & inmueble/bienes materiales) e intangibles (inmaterial) de su comunidad, y, por lo tanto, forma parte de su patrimonio cultural. Se entiende al patrimonio como una construcción social que pone en evidencia el acceso diferencial al mismo y su papel como instrumento de identificación colectiva de un grupo, y también como instrumento de diferenciación social.⁷ Con base a lo anterior, se puede discutir que el cementerio de Azacualpa cumple con todos los requerimientos antropológicos para considerarse un patrimonio cultural e histórico de la comunidad, por lo que resulta evidente que el cierre del mismo a través del inicio de exhumaciones de cadáveres constituye una llegar a constituir una afectación grave al derecho al patrimonio cultural de todos los habitantes de Azacualpa, asimismo, hemos establecido que la Municipalidad de La Unión no ha tutelado efectivamente el derecho a la cultura y el de los y las integrantes de la comunidad, por lo tanto, resulta imperativo que esta judicatura intervenga garantizando este derecho violentado por las omisiones supra referidas.

⁶ Cfr., la Carta Internacional de Morelia. Relativa a cementerios patrimoniales y arte funerario.

⁷ Cfr., BONFIL BATALLA, Guillermo, 1999-2000: "Nuestro Patrimonio Cultural: un Laberinto de Significados", en Revista Mexicana de Estudios Antropológicos, Vols. XLV-XLVI, pp. 16-39 ed. Sociedad Mexicana de Antropología, México.

Considerando (15): Que dice el quejoso que es importante reiterar a esta judicatura, que la autoridad contra la que va dirigido este amparo no solo ha desarrollado comportamientos omisivos para tutelar el derecho a la cultura y a la historia misma de la comunidad que le delega la función de gobierno; insiste en que la Corporación Municipal es promotora, cómplice y coautora ya que deliberadamente participa, junto tres otros actores del Estado de Honduras y de la empresa MINOSA, del desplazamiento por ahora del cementerio y de todo el valor que este implica, también está contribuyendo al desplazamiento paulatino de la misma comunidad de Azacualpa que se encuentre aledaña al cerro del cementerio que pretende ser convertido en un escombro minero, provocando un ataque a la existencia misma de la comunidad, su cultura, y su historia. Considerando (16): Que apunta el recurrente que el comportamiento de la municipalidad de La Unión, Copán, en alianza con otros actores institucionales y la empresa MINOSA, en su pretensión de cerrar y convertir el cementerio en un escombro minero no resiste el menor ejercicio de proporcionalidad y necesidad como criterio de interpretación en los casos en los que se analizan violaciones a derechos fundamentales. No tienen ninguna proporción, en perspectiva de derechos humanos fundamentales, 200 años de historia e incontables vidas y relaciones que conserva y que representa para los representados y la comunidad de Azacualpa y al país; con la pretensión de la empresa MINOSA y la representación de Estado de Honduras de explotar el mineral yace en el subsuelo del mismo. Sólo un enfoque superficial de la sociedad de mercado podría imponerse sobre la historia y sobre la dignidad de los representados por él, dice el impetrante y su pueblo, que hoy defiende su cultura y su historia a través de la oposición legítima al desplazamiento de su cementerio y su comunidad.

Considerando (17): Que el recurrente expone que el actuar permisivo de la Municipalidad supra, o la omisión administrativa, vulnera a sus representados el Derecho a la integridad Personal (física, psíquica y moral). El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo



en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo. De allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales. La inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, o manipulado mentalmente contra su voluntad. El derecho a la integridad personal no puede desligarse del derecho a la vida. No obstante, es necesario precisar que lo que se protege a través del derecho a la integridad, es la vida humana, pero en el sentido a no sufrir quebranto físico, psíquico o moral. Esta característica, entre otras, es la que permite distinguir el derecho a la integridad personal del derecho a la vida en sentido estricto. En el ámbito internacional, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Por su parte, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; asimismo el artículo 7 de ese mismo instrumento de derecho internacional dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Este derecho está también consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el PIDCP, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estatuto de Roma, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Considerando (18): Que en nuestra Constitución se regula en el artículo 68 que las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En virtud de las obligaciones asumidas al ratificar estos instrumentos internacionales antes mencionados y por el haber sido reconocido en nuestra Carta Fundamental, se debe proteger y tutelar los derechos fundamentales frente a

cualquier amenaza, implementando estrategias adecuadas darles un efecto útil a las obligaciones estatales frente a los ciudadanos. La responsabilidad del Estado respecto de los derechos contempla el respeto y garantía del derecho por parte de las instituciones del Estado, además, el Estado es responsable de tomar las medidas necesarias de protección de los ciudadanos frente a acciones de los particulares que puedan afectar los derechos, como el derecho a la vida, la seguridad individual, la integridad física, psíquica y moral, entre otros. Esta responsabilidad está limitada a prevenir razonablemente, investigar, perseguir y sancionar a los culpables de los delitos, procurando, en la medida de lo posible el restablecimiento del derecho afectado. En el presente caso como se ha señalado en la acción que se está resolviendo, se han generado un historial de actos que comportan afectación a la integridad personal de quienes comparecieron en el amparo y de los habitantes de la comunidad de Azacualpa en general. "En particular, el cierre del cementerio y las exhumaciones de los difuntos en contra de la voluntad comunitaria, además de contravenir la soberanía de la Comunidad, violenta sus tradiciones, espiritualidad, cultura y la integridad de las familias, comporta una afectación permanente a la integridad personal de sus habitantes, exponiéndoles a confrontaciones con servidores públicos y privados, y les mantiene en una situación de vigilia y zozobra permanente frente a la posibilidad de que los cuerpos de sus seres queridos inhumados en el cementerio de Azacualpa sean exhumados sin que sea de su conocimiento, alterando su estabilidad psicológica ante el desbordado abuso y la complacencia de la municipalidad de la Unión, Copán, quien debería asumir, frente al abuso de cualquier tercero, el deber de garantía y protección de la integridad personal de la población de Azacualpa". Considerando (19): Que como concepto de la violación desarrollan la vulneración al Derecho a la Familia, al aducir que la forma en la que se pretende ejecutar las exhumaciones de los parientes inhumados en el Cementerio de Azacualpa, es a través de la identificación de cualquier pariente del difunto. Con este pariente (indistintamente del grado de parentesco y otra circunstancia que le de legitimidad



para decidir sobre la exhumación) consuma un acuerdo de naturaleza económica y sin que el resto de la familia se entere y aunque se enteren y manifiesten su desacuerdo, proceden a exhumar o intentan exhumar los cuerpos. Se señalan como violación del derecho señalado, dada la amenaza de una desintegración familiar y un ambiente de conflicto en la Comunidad, en vista de las acciones realizadas por la empresa MINOSA con su ofrecimiento pecuniario para el traslado de los cuerpos. La omisión deliberada de la municipalidad de La Unión, en cuanto a tutelar todos los derechos de la población de Azacualpa, configura también una violación al artículo 111 de la Constitución de la República, que el catálogo de derechos establece "La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado." Contrario a lo que determina la Norma Primaria de nuestra República, en este caso, la autoridad en contra de quien se dirige el amparo está siendo factor decisivo para la desprotección de las familias que habitan la comunidad de Azacualpa y especialmente de quienes tienen parientes enterrados en el cementerio de la comunidad. En el escrito del amparo los actores peticionaron la imposición de una medida cautelar durante la tramitación del proceso, para que se diera una suspensión de las acciones que realizaba la Alcaldía señala en cuanto al cierre del Cementerio, dándole así una seguridad a la Comunidad de que el proceso de amparo no sería inútil y podría detenerse cualquier acto que fuera irreparable con el conflicto presentado en sede constitucional. Considerando (20): Que el objeto de la presente garantía de amparo es determinar si la resolución impugnada ha vulnerado derechos fundamentales en perjuicio de los quejosos, al haber sobreseído el amparo interpuesto por parte de los órganos de justicia que conocieron de este caso, en su momento procesal, hoy traído a la Sala de lo Constitucional por solicitud de los amparistas; la resolución en estadio determinó, que por aplicación del numeral 8 del artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional que manda: *es inadmisible el recurso de amparo: 8) Cuando se tuvieran expeditos recursos acciones legales en la vía Contencioso Administrativo;* puesto que asumen, tanto el juez A quo como el Ad quem la aplicabilidad de ese precepto legal, para no

continuar con el caso de mérito. Como resultado de un examen detenido de los antecedentes, esta Sala de lo Constitucional observa que la respuesta dada, a los recurrentes por parte de las instancias anteriores, en este amparo contra un acto administrativo, no manifestado por escrito, señalaron que por imperativo de Ley, se debió, en principio, provocar una respuesta obteniendo el agotamiento de la vía administrativa, ello, ante la Oficina Encargada de Administración y Control de Cementerios, y posteriormente como entidad superior, ante la Alcaldía del Municipio de La Unión, Departamento de Copán; y, una vez obtenida la respuesta, como manda la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 22 al 27, era procedente interponer, contra ésta, una acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, al no haberse seguido el procedimiento aludido, a criterio de los jueces *A-quo* y *Ad-quem*, procedía sobreseer la acción de amparo con fundamento en el numeral 8) del artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Considerando (21): Que esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que observa la presencia de un conflicto por la realización de una actividad de explotación mineral, autorizada por el Estado de Honduras, en la comunidad de San Andrés, que es una de las nueve Aldeas que conforman el Municipio de La Unión; mediante adenda el territorio concesionado se extendió, con lo cual se abarcó a la aldea de Azacualpa. Conflicto que se da con una parte de los pobladores de comunidad, siendo que algunos se identifican como parte del pueblo indígena Maya Chortí, en esta sentencia se retoman los criterios establecidos en nuestra jurisprudencia donde ha expresado⁸ que, para determinar la procedencia de la garantía de amparo se debe observar el principio de subsidiariedad que supone que una petición o asunto debe ser resuelto por la autoridad más próxima en competencia, en este caso en primera instancia la Municipalidad y en segunda instancia la jurisdicción ordinaria, antes que se legitime ser conocido por el juez constitucional; otro principio que supone nuestra legislación es la *definitividad del asunto*, que se vincula con que la

⁸ Ver considerando (17) de la sentencia de la garantía de amparo con registro SCO-0126-2017, resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.



respuesta de la autoridad próxima se haya obtenido; pero ella tiene sus límites, cuando el quejoso no cuente con otros medios de defensa judicial o, a pesar que se disponen de medios jurídicos que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. Cuando existan esos otros medios judiciales se puede hablar de excepciones que justifican su procedibilidad, cuando a ese medio de defensa judicial idóneo, éste no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable de terminar de configurarse y cuando si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados.⁹ Considerando (22): Que lo anterior se sustenta también, en lo regulado por la Ley Sobre Justicia Constitucional en su artículo 2, donde se ha establecido por parte del legislador, que las disposiciones en materia de justicia constitucional se interpretarán y aplicarán de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos, de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en el derecho interno, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales. Siendo que el artículo 16 de la Constitución de la República establece que los tratados internacionales una vez aprobados por el Congreso Nacional, se vuelven parte del derecho interno, la aplicación directa del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el presente caso se vuelve obligatoria para deducir si es procedente la competencia de la justicia constitucional, para ello se debe tomar, que allí se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana de Derechos Humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de su funciones oficiales. La aplicación del artículo 25 de la Convención Americana parte de la obligación de nuestro Estado de

⁹ Ver considerando (15) de la sentencia de la garantía de amparo con registro SCO-0762-2017, resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

proporcionar un recurso judicial no se limita a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de poder recurrir lo resuelto en esos recursos;¹⁰ los recursos deben poder dar respuesta a la vulneraciones que se denuncien en las acciones, por lo que la decisión determina si ha existido o no la violación, y debe indicar como repararla.¹¹ Considerando (23): Que la jurisprudencia interamericana partiendo del artículo 25 reconoce el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 80 de nuestra Constitución; de ese podemos señalar que el acceso a la justicia se debe dar en un tiempo razonable, que permita realizar un control jurisdiccional para determinar si los actos de las autoridades impugnadas se han realizado al amparo de los derechos fundamentales.¹² Toda persona titular de derechos debe poseer la atribución real de interponer un recurso accesible para la protección de sus derechos, en el caso de los Pueblos Indígenas o tribales, se destaca que la protección de sus derechos, no se limita a los miembros de la comunidad, de forma individual, sino que también pasa por el reconocimiento como titulares de derecho protegidos en la Convención no solo a los miembros de una comunidad indígena sino a ella por sí misma, siendo titulares de derechos como a la consulta, a la propiedad comunal indígena, a la identidad cultural, a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros derecho que puede vincularse como la vida o la integridad personal de sus miembros; lo anterior se sostiene en que desde el derecho internacional los pueblos indígenas o tribales son reconocidos como sujetos colectivos y no solo sus miembros.¹³ Considerando (24): Que este órgano de justicia constitucional, observando la incidencia constitucional y convencional, tomando el deber de adoptar una efectividad del recurso judicial para garantizar los derechos de forma adecuada para proteger los hechos aquí denunciados y que la tramitación judicial en la vía de la Jurisdicción de lo

¹⁰ Cfr., Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 91.

¹¹ Cfr., Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párr. 23 y 24.

¹² Cfr., Corte IDH. Caso Palamarra Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 188.

¹³ Cfr., Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16. Titularidad de los Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párr. 23 y 24.



Contencioso Administrativo resulte ilusoria, generando una negación del acceso à la justicia, determina que procedente la aplicación de la causal de sobreseimiento de que se tiene expeditos recursos o acciones legales en la vía de lo Contencioso Administrativo. Tomando que el amparo es una acción eficaz e idóneo para la solventar la presente causa, en vista de que con este se protege los derechos violados por ser aplicable la decisión a la autoridad recurrida y efectiva por su sustanciación en cuanto a sus principios de concentración, celeridad, contradictorio y defensa de los derechos fundamentales. Para el ejercicio del amparo en temas administrativos, basado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴ que adopta la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ en cuanto a las atribuciones y obligaciones de la protección judicial para el amparo de los derechos de las presuntas víctimas, siendo: la competencia; el tipo de materia sobre la cual existe el pronunciamiento del órgano administrativo; el objeto de la controversia planteado ante el órgano judicial, con los alegatos de las partes; y, las garantías del debido proceso. Todas presentes en la tramitación del presente amparo, debiendo cumplir esta Sala de lo Constitucional con analizar todos los aspectos del actuar administrativo, pudiendo anular decisiones bajo ciertos supuestos y garantizar los derechos fundamentales. Considerando (25): Que, del estudio y análisis de los antecedentes, esta Sala de lo Constitucional observa que se ponen como elementos de análisis el hecho que el Estado de Honduras otorgó una concesión minera, el veinticuatro de julio de dos mil doce se celebró un Convenio tripartito entre la Municipalidad de la Unión, el Patronato pro mejoramiento de la Comunidad de Azacualpa y la sociedad mercantil Minerales de Occidente, en el cual se comprometieron, a que los pobladores permitirían que la Alcaldía exhumara los cadáveres de sus familiares enterrados en el Cementerio de Azacualpa, y los inhumaran en otro lugar, ello a cambio que la minera les iba a construir viviendas para trasladar a los pobladores de la

¹⁴ Cfr., TEDH. Caso Sigma Radio Television LTD vs. Chilpre. Sentencia de 21 de julio de 2011. Demanda 32181/04 y 35122/05.

¹⁵ Cfr., Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 188.

comunidad a un lugar más seguro y a cambio de pagarles determinada cantidad de dinero para que autorizaran trasladar a los restos humanos de sus familiares, enterrados en el cementerio. Para ello, el Patronato y la Municipalidad se comprometieron a identificar, autorizar y trasladar a un nuevo cementerio los restos humanos de sus familiares para inhumarlos de nuevo en terreno seguro. La Dirección Regional del Departamento de Copán, en el año 2014, realizó una inspección al cementerio y al ver la situación del mismo, recomendó entre otros, la suspensión del servicio del mismo, por existir, a su juicio, peligro sanitario que puede ocasionar graves riesgos a la salud humana, que se proceda al cierre técnico definitivo del mismo, y que una vez autorizada la solicitud se exhumen y se trasladen los restos humanos que se encuentran dentro del mismo. La Alcaldía Municipal indica que en dos mil quince, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), a solicitud de Minerales del Occidente llevó a cabo una inspección al Cementerio, y redactó un informe en el que recomienda reubicar lo más pronto posible los cuerpos enterrados allí, con la colaboración de las Autoridades Municipales y colocar un cerco de seguridad para evitar el acceso a ese lugar y que se sigan haciendo sepulturas dentro del mismo. Considerando (26): Que en dos mil dieciséis se llega a otro acuerdo tripartito adicional al antes señalado, indicando el procedimiento a seguir para el reconocimiento y traslado de los restos humanos a un nuevo cementerio, y se establecen los compromisos de la Municipalidad de la Unión y de MINOSA, con relación a la indemnización que debe ser entregada a cada familia afectada por el traslado inminente del cementerio.¹⁶ Que se observa un conflicto entre lo decidido por la comunidad en el Cabildo Abierto y las recomendaciones técnicas de las instituciones públicas ya indicadas, siendo que los pobladores expresaron y decidieron el rechazo al cierre del cementerio,¹⁷ a pesar de varias recomendaciones de la no suspensión del servicio que presta el Cementerio de Azacualpa, parte del municipio de La Unión, en el año 2016, diversos pobladores comenzaron a indicar su deseo de exhumar

¹⁶ Cfr., documentos en folios del núm. 202 al 231 del tomo II de los antecedentes.

¹⁷ Cfr., folios núm. 25 al 28 del tomo I de los antecedentes.



los cuerpos de su familiares e inhumarlos en otro cementerio destinado por MINOSA y la alcaldía Municipal de La Unión, con este traslado de los cuerpos, daba comienzo el cierre progresivo del cementerio comunal del antiguo San Andrés, conocido ahora como el Cementerio de Azacualpa, contraviniendo lo resuelto en el cabildo abierto realizado en la comunidad de Azacualpa. Considerando (27): Que manifiesto la autoridad municipal recurrida que los entes públicos competente como COPECO, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, la Dirección de la Región Departamental de Copán, la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos naturales, Ambiente, el Sistema Nacional de gestión de Riesgos (SINAGER), la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, el Comisionado de Derechos Humanos, el Gobierno de la República Representado por una Designada Presidencial, el Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), así como la empresa MINOSA, y el Patronato Pro Mejoramiento de la Comunidad de Azacualpa, que desde el años dos mil doce en diferentes momentos ha intervenido en este conflicto, determinaron hacer caso omiso a la decisión que se tomó en el Cabildo Abierto supra-mencionado, y optaron por aprobar el procedimiento a seguir para el reconocimiento y traslado de los restos humanos del Cementerio supra, así como determinar las indemnizaciones a entregar por parte de la empresa interesada MINOSA a cada familia afectada por el exhumaciones y trasladados de los cuerpos de sus ancestros, teniendo en cuenta que, varios habitantes de esa región han accedido a que se les pague cierta cantidad de dinero a cambio del traslado de los cuerpos de sus parientes a otro cementerio o por abandonar sus viviendas a efecto de desalojar el predio, a cambio de la construcción de nuevas viviendas para los desalojados. Considerando (28): Que, aunque la regulación constitucional de los pueblos indígenas y afrohondureños (PIAH) no ha sido tan detallada, desde las Constituciones de 1924 y 1936 se inició el reconocimiento de la protección a sus tierras. En la actual Constitución de la República se dan aspectos de protección a la cultura, el patrimonio, los intereses, tierras y bosques de las comunidades indígenas. Que adicional a la regulación

específica sobre los PIAH, también en aplicación al sistema de introducción del derecho internacional, es aplicable lo establecido en el Convenio 169 de la OIT¹⁸, es de obligatoria observancia en nuestro país desde el cinco de septiembre de 1994, fecha en la cual entró en vigor en Honduras. El Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre la tierra, territorios y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. El objetivo del Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a los pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan sus vidas. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y de participación constituyen la piedra angular del convenio, de acuerdo a lo que establece en su artículo 6 y 7. Considerando (29): Que la OIT ofrece una serie de criterios subjetivos y objetivos, que se utilizan conjuntamente para identificar quiénes son estos pueblos en un país determinado unos Criterios Subjetivos y Objetivos sobre Pueblos indígenas: referente al Criterio Subjetivo: habrá que determinar la Conciencia de su identidad indígena; y con relación al Criterio Objetivo: Basta con descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. Cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Los habitantes de las zonas supra mencionadas, cumplen con el requisito de la descendencia, por tanto, se trata de un grupo indígena.¹⁸ Se concluye por parte de este órgano de justicia constitucional que el criterio objetivo se cumple para haber llegado a la afirmación que los habitantes de la comunidad de Azacualpa conforman un grupo indígena por cumplir el requisito de la descendencia, en este caso territorio ancestral Maya Chortí. Esta Sala de lo Constitucional, como de forma ilustrativa los

¹⁸ Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. - Ginebra: OIT, 201, pp. 2-3.



planteamientos de los recurrentes, en lo relativo a la Carta Internacional de Morelia Relativa a Cementerios Patrimoniales y Arte Funerario de 2005, que entre otros dice: *Respecto al valor histórico cultural de los cementerios se reconoce que los sitios, monumentos, conjuntos y elementos funerarios, constituyen un caso particular, poco valorado y menos atendido, del patrimonio cultural "material", acompañado a su vez por usos, costumbres ritos, conductas y manifestaciones de cada cultura en torno a la inevitabilidad de la muerte y la disposición de los restos humanos, lo que conforma un patrimonio cultural "inmaterial", de igual importancia a una de las manifestaciones de la diversidad cultural que han acompañado al género humano desde tiempos muy remotos y seguirán acompañándolo hasta su extinción*". Considerando (30): Que con todo lo anterior, es menester indicar que los procedimientos que se han llevado a cabo con las exhumaciones ya realizadas, se estima que las exhumaciones se deben hacer siguiendo el debido proceso administrativo, establecido en los artículos 210, 215, 216 y 217 del Decreto 61-91, contentivo del Código de Salud, teniendo la competencia la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud para los aspectos concernientes al funcionamiento y control de los cementerios y crematorios públicos o privados, y el Poder Judicial en los casos expresamente señalados en la Ley. Partiendo del principio general de libertad establecido en nuestra Constitución de la República, de la protección a la dignidad humana, y de la familia, se regula en el Código de Salud (artículos 215 y 216) sobre lo pertinente a la exhumación de cadáveres se debe realizar con una orden judicial y con autorización expresa de la Secretaría de Salud, dicho proceso solo puede ser presentado por los miembros del núcleo familiar o los representantes legales de los derechos, bienes y obligaciones de las personas que han sido enterradas en el Cementerio de Azacualpa. Si bien se realizó una decisión en Cabildo Abierto, que debe ser respetado por toda la Institucionalidad Pública y el resto de persona naturales y jurídicas, la misma no es referida a derecho familiar de decidir desenterrar a una persona por sus representantes legales, siempre y cuando se sigan las formalidades

establecidas en la Ley. Considerando (31): Que con la reforma constitucional del artículo 5,¹⁹ se estableció la figura del plebiscito como mecanismo para la toma de decisiones administrativas donde los poderes del Constituido no han tomado ninguna decisión previa, de existir decisión previa estatal, el mecanismo de consulta ciudadana a nivel municipal será el cabildo abierto, cuando siga las garantías necesarias del ejercicio de los derechos políticos, como la comunicación previa, libre e informada, con libertad de decisión personal y comunitaria. En ese sentido la Alcaldía debe realizar lo necesario para hacer prevalecer lo decidido en un Cabildo Abierto cuando se realice siendo el instrumento de soberanía popular competente y aplicable a los PIAH. Este Tribunal ha dicho que la participación ciudadana es un elemento necesario y pleno para el efectivo ejercicio de la democracia a efecto de promover y fomentar diversas formas de participación, de esta forma lograr el fortalecimiento de la democracia, que es máximo anhelo de todo Estado Constitucional de Derecho, en busca de satisfacer el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social como lo declara nuestra Carta fundamental;²⁰ los mecanismos de participación ciudadana, como el plebiscito y el cabildo abierto son instrumentos de realización de la democracia participativa que nutren y forman la vida democrática de nuestro Estado, pero los mismo no pueden decidir sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y habitantes del país.

Considerando (32): Que en el caso que sea inminente el peligro que produce la falla y fracturas geológicas, para presentar el derecho al honor, intimidad personal, familiar y a la propia imagen de las personas que tienen familiares enterrados en el cementerio indicado, las autoridades municipales tienen que respetar la decisión democrática tomada en Cabildo Abierto, realizando cuanta acción necesaria deba para que haga cumplir el mandato del soberano. Considerando (33): Que, con base a las argumentaciones expuestas, la Sala de lo Constitucional de

¹⁹ Decreto 275-2010 de fecha 13 de enero de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta núm. 32,425 de 25 de enero de 2011; ratificado por Decreto 3-2011 de 17 de febrero de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta núm. 32,460 de siete de marzo de 2011.

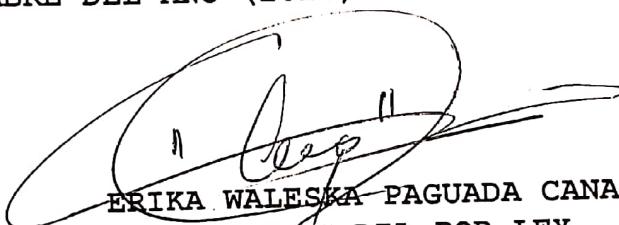
²⁰ Cfr., sentencia en la garantía de Inconstitucionalidad con registro SCO-1165-2014, considerando (20), resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.



la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que la petición de traer en estudio la sentencia en consulta dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, de fecha diecisiete de enero de 2019, que reformó la sentencia de fecha cuatro de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Cortés, que denegó garantía de amparo, se revoca, en consecuencia, es procedente otorgar la garantía de amparo interpuesta. Por tanto: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre de Estado de Honduras, por unanimidad de votos, y con fundamento en los artículos 1, 5, 15, 16, 17, 18, 44, 51, 59, 62, 63, 64, 70, 76, 80, 82, 90, 111, 145, 149, 172, 173, 183, 296, 298, 300, 303, 304, 305, 313, 316, 321, 333, 340 y 346 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 17, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 2, 9, 41, 42, 63, 68 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; y, artículos 210, 215, 216 y 217 del Código de Salud, FALLA: 1) revocando la sentencia en consulta proferida por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo de Cortés, de 17 de enero de dos mil diecinueve; 2) otorga la garantía de amparo interpuesta contra actuaciones de la Corporación Municipal de La Unión, departamento de Copan; 3) ordena que la Corporación Municipal de La Unión, Copan debe en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en su caso, de rechazar de entrada (*in limine*) las autorizaciones de exhumaciones en el Cementerio de Azacualpa, con excepción de las que sean autorizadas judicialmente, con arreglo al Código de Salud y con posterior licencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud. y MANDA: I) Que, con certificación del presente fallo, se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes. II) Que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional remira copia certificada a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud de la presente sentencia. Redactó el magistrado SERRANO VILLANUEVA. NOTIFÍQUESE. Firmas y sello. REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA, PRESIDENTA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA. LIDIA ALVAREZ SAGASTUME.
JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA. EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ.
Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX, SECRETARIO DE
LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL." Extendida en la ciudad de
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días
del mes de marzo de dos mil veinte, certificación de la
sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil
diecinueve, recaída en el Recurso de Amparo Contencioso
Administrativo Venido en Consulta a Solicitud de Parte de
Parte, registrado en este Tribunal con el número SCO-0122-
2019. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX,
SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

**EXTENDIDA EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL
DISTRITO CENTRAL A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO (2020).**



ERIKA WALESKA PAGUADA CANALES
SECRETARIA POR LEY



Poder Judicial
Honduras



JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
San Pedro Sula Cortés

EXP. 0501-2018-00016-LAR

Veinte de Noviembre del año Dos Mil Veinte

Téngase por recibido el Oficio N° 115 C.A.C-2020 de fecha 30 de Septiembre del año 2020 por parte de la Secretaría de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la Certificación de fecha 27 de Noviembre del 2019 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que **revoca** la Sentencia proferida en consulta por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y **otorga** la garantía constitucional del Amparo, ordenando dicha Sala que la Corporación Municipal de la Unión, Copán debe, en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en su caso, rechazar de entrada las autorizaciones de exhumación en el Cementerio de Azacualpa, con excepción de las que sean autorizadas judicialmente con arreglo al Código de Salud. Póngase en conocimiento al recurrente de esta resolución, para los efectos legales correspondientes, de manera electrónica, telefónica o de la forma más idónea y ágil sin que ello implique una disminución o violación a garantías constitucionales en tanto dure la pandemia, para garantizar el aislamiento necesario y disminuir los riesgos de contagio a todos los involucrados en este proceso- Artículos 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **NOTIFIQUESE.-**


Abog. María Alicia Quesada Bográn

Juez Titular




Abog. Ángel Francisco Serbellón Tinoco

Secretario Adjunto